



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0539** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2022**

VISTOS:

Acta de Control N° 000187-2022 de fecha 16 de julio del 2022; Informe N°19-2022-GRP-440010-440015-440015.03.EBRB de fecha 18 de julio del 2022; Oficio N°153-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de julio del 2022; Escrito de Registro N°03063 de fecha 21 de julio del 2022; Escrito de Registro N°03147 de fecha 25 de julio del 2022; Informe N°1009-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de setiembre del 2022, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 14 de setiembre del 2022 y demás actuados en sesenta y cinco (65) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el Artículo 6° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 0000187-2022** de fecha **16 de julio del 2022**, a horas 07:55 a.m. por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, realizaron un Operativo de Control, con Apoyo Policial, en **LUGAR DE LA INTERVENCIÓN EN ÓVALO PIURA - CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **HUALCAS - PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N°B0F-421** de **PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C., SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOJAS VEINTICUATRO (24)**, conducido por **ADDERLY SMITH CHICOMA RODRÍGUEZ** con Licencia de Conducir **N°B-46981787** de Clase **A** y categoría **II-B PROFESIONAL**, por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS CON UNA MODALIDAD DIFERENTE(...)"**, Infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

- El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, se constató que el vehículo de Placa de Rodaje B0F-421 se encontraba realizando el servicio regular de personas, llevando pasajeros, los mismos que se identificaron de manera voluntaria: Julio Alberca Rodríguez identificado con DNI N°02682130 y Rosario Jiménez Quille identificada con DNI N°48655186, las cuales se negaron a manifestar la contraprestación, sin embargo una de ellas manifestó que se dirigía al Médico con su menor hijo. Dicho vehículo intervenido no cuenta con la autorización otorgada por la autoridad competente, cubriendo la ruta Hualcas – Piura. Se aplica la medida preventiva de retención de licencia del conductor, según el Artículo 111° del D.S.017-2009-MTC y su modificatoria, asimismo no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo, pues se brindó las facilidades de llevar un menor al Centro Médico. Se adjunta fotos y videos. Se cierra Acta de Control a las 08:07 a.m. En el rubro de "Manifestación del Administrado" se precisa: Hubo mala intervención, no estoy de acuerdo con la Doctora Ingrid Florian"

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se advierte a fojas veinticuatro (24) copia de la **CONSULTA VEHICULAR - SUNARP**, cuyo titular registral del vehículo con Placa de Rodaje **N°B0F-421**, corresponde a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.**, la misma que cuenta con autorización por la Autoridad competente, mediante Resolución Directoral Regional N°0447-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de marzo del 2014, por el periodo de diez (10) años, para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0539

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 SEP 2022

Que, respecto al **Acta de Control N° 000187-2022 de fecha 16 de julio del 2022**, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del Acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del Artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala: "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, con el cargo del **Oficio N°153-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de julio del 2022**, a fojas treinta y nueve (39), el cual fue recepcionado el día 20 de julio del mismo año a las 03:41 p.m por el Gerente General de la empresa, señor Golver Tulio Silva Córdova identificado con DNI N°02894741, quedando válidamente notificada la administrada.

El señor conductor **ADDERLY SMITH CHICOMA RODRÍGUEZ** del vehículo de **Placa de Rodaje N°B0F-421** de la **Empresa de Transportes Silvarod S.A.C.**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos, a pesar de haberse negado firmar el **Acta de Control N°000187-2022**, tal como se evidencia a folios treinta y un (31) de actuados, el mismo que presenta descargo con Escrito de Registro N°03063 de fecha 21 de julio del 2022.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, mediante **Escrito de Registro N°03063 de fecha 21 de julio del 2022**, el conductor **ADDERLY SMITH CHICOMA RODRÍGUEZ** presenta su descargo manifestando lo siguiente:

- "(...) Que, el supuesto pasajero, Julio Alberca Rodríguez, con DNI N°02682130 manifestó ser el primo hermano, dicho que no hizo constar la Fiscalizadora. La señora Rosario Jiménez Quilla con DNI N°48655186, negó pagar una contraprestación, además precisó que la trasladó sin efectuar pago alguno para que su hijo sea atendido por el médico. Tal como se aprecia, estamos ante una Infracción que no está confirmada, cometiendo abuso de poder (...)"

Que, mediante **Escrito de Registro N°03147 de fecha 25 de julio del 2022**, el Sr. **GOLVER TULIO SILVA CÓRDOVA**, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.**, presenta su descargo exponiendo lo siguiente:

- "(...) Que, mediante Acta de Control N°000187-2022 se impone la infracción F1 sin probar que se realiza transporte regular, siendo la imputación declarativa, no existiendo una sola evidencia objetiva que evidencie tal declaración. Que, JULIO ALBERCA RODRIGUEZ identificado con DNI N°02682130 es primo hermano del conductor ADDERLY SMITH CHICOMA RODRIGUEZ, el fiscalizador no hizo constar en Acta, asimismo, la señora ROSARIO JIMENEZ QUILLA identificada con DNI N°48655186 negó pagar contraprestación. La negación no puede ser considerada prestación de servicio, porque precisó que se le trasladaba sin efectuar pago alguno y debía ser atendida por el médico (...)"

Del análisis de los descargos presentados por el conductor y el Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.**, se tiene que ciertamente cuenta con Autorización a nivel Regional, tal cómo se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0539** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2022**

acredita dicha información a fojas cincuenta y tres (53), donde se puede observar que: "Se ha constatado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.**, mediante Resolución Directoral Regional N°0447-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de marzo del 2014 se le otorgó por el periodo de diez (10) años la autorización para **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO**", si bien cuenta con Autorización para prestar servicio en la modalidad de auto colectivo, no cuenta con autorización para realizar servicio regular de personas, modalidad distinta que fue detectada por el Inspector en campo, así también se corrobora a través de las fotografías, que se adjuntan al expediente a fojas dieciocho (18), donde se puede apreciar en el vehículo intervenido de Placa de Rodaje B0F-421, a los señores identificados como: Julio Alberca Rodríguez con DNI N°02682130 y Rosario Jiménez Quille con DNI N°48655186, las cuales se negaron a manifestar la contraprestación, sin embargo una de ellas precisó que se dirigía al Médico con su menor hijo, quedando demostrada la modalidad distinta a la Autorización otorgada; con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)". Motivo por el cual el conductor y el propietario no han logrado enervar el valor probatorio del Acta de **Control N°000187-2022 de fecha 16 de julio del 2022**, de conformidad con el Artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del **Principio de Tipicidad**, recogido en el numeral 248.4 del Artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 Artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa proceder **SANCIONAR** al señor conductor **ADDERLY SMITH CHICOMA RODRÍGUEZ POR PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS CON UNA MODALIDAD DIFERENTE**, por la comisión de la Infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA, LA EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.**, al momento de la intervención del vehículo de Placa de Rodaje **N°B0F-421**.

Que, como producto de la imposición del **Acta de Control N°000187-2022 de fecha 16 de julio del 2022**, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-46981787 de Clase A Categoría II-B PROFESIONAL**, del señor conductor **EDDERLY SMITH CHICOMA RODRÍGUEZ**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción del **CÓDIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S N°005-2016-MTC en concordancia con el **numeral 112.1.15 del Artículo 112°** del mencionado cuerpo normativo, medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la Resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el numeral 112.2.4 del Artículo 112° incorporado mediante D.S N° 005-2016-MTC con fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional**.

No se aplica Medida Preventiva de Retención de Vehículo, según el Artículo 112° del D.S. N°017-2009-MTC y modificatoria, puesto que había un menor de edad que se dirigía a un establecimiento Médico y se otorgó las



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0539** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2022**

facilidades de la misma.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **ADDERLY SMITH CHICOMA RODRÍGUEZ** con la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (S/4,600.00) SOLES, por PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS CON UNA MODALIDAD DIFERENTE, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.**, consistente en: "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado", calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N°B-46981787 de Clase A y de Categoría II-B PROFESIONAL, del señor **ADDERLY SMITH CHICOMA RODRÍGUEZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N°017-2009-MTC modificado por el D.S. N°005-2016-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **ADDERLY SMITH CHICOMA RODRÍGUEZ**, en su domicilio en CALLE CINCO AA.HH. LOS MÉDANOS M 15 – CASTILLA – PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD S.A.C.**, en su domicilio en MZA. B LOTE 01 AA.HH. SAN VALENTÍN (ALTURA I.I PEDRO RUIZ GALLO), de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0539

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 SEP 2022

Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 38522